

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Sustanciación No. 464

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00129-00  
**Demandante:** Daniel González Vélez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Daniel González Vélez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1165 del 28 de mayo de 2004 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación"
- Resolución No. 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015 "por la cual se aprueba, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación"
- Resolución No. 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015"
- Resolución No. 4143.0.21.9156 del 22 de diciembre de 2015 "por la cual se modifica la Resolución 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015"

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4 de 1996 y el Decreto 1743 de 1966.

### Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

### De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Daniel González Vélez al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, no se adecúa a los lineamientos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el que se establece:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"*

De igual forma, el Código General del Proceso determina lo siguiente:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Se resalta.)*

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan respecto a las Resoluciones Nos. 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9156 del 22 de diciembre de 2015.

Es así, como en virtud de que el poder especial conferido debe determinar claramente el asunto que se demanda, para que el mismo no se confunda con otro, que se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles son los actos administrativos objeto de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2. En concordancia con lo anterior, se observa que tanto en el poder como en el escrito de demanda, carece de especificidad respecto de la parte accionada, comoquiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no contar con personería jurídica propia, actúa a través de la Nación y el Ministerio de Educación, y no del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, que al ser entidad territorial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en este sentido se hace necesaria la corrección de los mismos indicando con claridad cuáles son las entidades accionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3. De igual forma no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de las entidades accionadas, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

*“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)'" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 JUN 2011.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 459.

**Proceso No.** 008 – 2015 – 00337- 00  
**Demandante:** Yolima Marmolejo Zapata  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

**ANTECEDENTES**

Previo a resolver el libelo de prejudicialidad, se hace advertencia que en el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 18 de abril de la presente anualidad, diligencia que llegó hasta la etapa de alegaciones, una vez concedida a las partes, la oportunidad para hacer uso de sus alegatos de conclusión, se indicó por parte del apoderado de la parte actora, que solicitaba la suspensión, ante ello, el despacho decidió ordenar la suspensión del proceso a fin de verificar la decisión que se pueda proferir con motivo de la nulidad simple instaurada contra la Ordenanza 125 de 1968.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

**Prejudicialidad**

Sobre esta temática, el artículo 161 del Nuevo Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así mismo, la misma codificación identifica qué momento es el idóneo para decretar la suspensión del proceso, en tratándose del numeral 1º *ibídem*, de la siguiente manera:

***“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.***

*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente la declaratoria de suspensión del proceso, en el evento de que la sentencia que deba dictarse, dependa de otra decisión judicial, exactamente,

cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o única, si fuere el caso.

### Caso concreto

A folios 86 a 87, la parte actora, afirma que se debe suspender el proceso, en atención a que fue admitida una demanda, de nulidad simple contra la Ordenanza 125 de 1968. Magistrada Ponente: Dra. Luz Elena Sierra Valencia. Allega la providencia por medio de la cual se admite dicha demanda.

Pues bien, como se anotó en los antecedentes de ésta providencia, éste proceso se encuentra pendiente de la etapa de alegatos y correspondiéndole al juez de segunda, como lo ordena el inciso segundo del artículo 162 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolver, si a bien lo tiene, lo atinente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, es procedente indicar que, se deberá dejar sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No.303 del 18 de abril de la anualidad (fl.74), decisión que ordenó suspender el proceso y deberá reanudarse el proceso a fin de cumplir con las etapas procesales correspondientes e impartirle la celeridad que se requiere en ésta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el Auto Interlocutorio No. 303 del 18 de abril de 2017, por medio del cual se ordenó suspender el proceso de la referencia.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el presente proceso, por lo anterior se fija hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se continuará a partir de alegatos de conclusión para el día 13 de junio de 2017, a las 10:00, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MONICA LONDOÑO FORERO

051  
07 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 458

PROCESO NO. 008 – 2016– 00370-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARIN MURILLO  
DEMANDADO: NACION AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA Y OTROS  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor MIGUEL ANGEL MARIN MURILLO por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PATRIMONIO AUTONOMO CONSTITUIDO COMO FIDUCIARIA MERCANTIL PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO RATATORIO ADMINISTRATIVO Y VOCERA POR LA COMPAÑÍA FIDUPREVISORA S.A, conforme a las siguientes apreciaciones:

**I. ANTECEDENTES**

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva:

***“Solicito muy comedidamente al Juzgado a quien por reparto corresponda el conocimiento de esta demanda, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, Sr. MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO y en contra del LA NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO COMO FIDUCIARIA MERCANTIL PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO Y VOCERA POR LA COMPAÑÍA FIDUPREVISORA S.A., por las sumas y conceptos que determino a continuación:***

**PRIMERA.** - La suma de **\$922.809.329,27** (NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE CON 27/100), como capital adeudado discriminado así:

A. La suma de **\$382.228.277,76** (TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 76/100), por concepto de capital adeudado correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de pagar a partir del 1° de agosto de 2004 hasta el 31 de julio de 2013.

B. La suma de **\$156.905.588,62** (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENOS OCHENTA Y OCHO CON 62/100), como capital adeudado después de la ejecutoria de la Sentencia del 1° de agosto de 2013 a octubre 31 de 2016.

Que se condene al litisconsorcio Cusi necesario conformado por LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO COMO FIDUCIARIA MERCANTIL PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO POR LA COMPAÑÍA FIDUPREVISORA S.A., a pagar la suma de **\$383.675.462,89** (TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 89/100), por concepto de intereses moratorias causados desde el 1° de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2016.”

**SEGUNDA: EMBARGO:** y retención de los dineros que hayan sido depositados a las cuentas CORRIENTES O DE AHORRO que sean embargables por ley, de las siguientes entidades bancarias, corporaciones de la ciudad de Bogotá, hasta por el monto de **\$922.809.329,27** (NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE CON 27/100).

Ruego al señor Juez, se sirva emitir oficio circular dirigido a los gerentes de las siguientes entidades para comunicar la medida y a su vez, estos informen a todas las sucursales.

GRANBANCO, BANCO BANITSMO, BCSC BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUPERIOR.

TERCERA: Al pago de las costas y Agencias en Derecho del Proceso que nos ocupa."

En cuantos a los hechos, se mencionan de la siguiente forma:

"PRIMERO: El señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, fue declarado insubsistente del cargo de Detective Especializado 206-14, perteneciente al área Operativa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", mediante la resolución No.01460 del 13 de Julio de 2004. Acto que fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la nulidad del mismo.

SEGUNDO: la extinta CAJANAL EICE le reconoció la pensión de jubilación por cumplir con los requisitos de tiempo de servicio y pertenecer a un régimen especial consagrado para los Detectives del DAS que desarrollaban actividades de alto riesgo. Al quedar desvinculado del DAS, (declaratoria de insubsistencia) el señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, solicito su inclusión en nómina, lo cual se hizo efectivo.

TERCERO: El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de abril de 2012, en demanda de Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., declaró la nulidad de la Resolución No.01460 del 13 de Julio de 2004 y en la parte resolutive, numeral primero, la sentencia dijo:

"DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución # 01460 del 13 de julio de 2004, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. Por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.406.995 expedida en Circasia (Quindío) en el cargo de Detective Especializado 2006-14 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Seccional Valle del Cauca"

**CUARTO:** Igualmente en el numeral segundo del aludido fallo, se dispuso:

"Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento, se condena a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a reintegrar al señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, al cargo de Detective Especializado 2006-14 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Seccional Valle del Cauca, o a uno de igualo superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo .. Las sumas que resulten a favor del actor, deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reconocidos de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y en los términos allí indicado"

**QUINTO:** Finalmente, en el numeral tercero, ordenó:

"DECLÁRASE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo".

**SEXTO:** Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 172 del 12 de junio de 2013, proferida por el Dr. CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID, Magistrado Ponente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se desata la alzada propuesta por la entidad demandada contra el fallo de primera instancia, confirmándolo en su integridad. En su parte resolutive, consignó:

"1.- CONFIRMASE la sentencia de 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali;" que accedió a las pretensiones de la demanda..."

**SÉPTIMO:** Con las copias auténticas de las sentencias expedidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, que cobró ejecutoria el día 2 de agosto de 2013, en fecha 25 de abril del año 2012 se solicitó el cumplimiento de la sentencia. El petitorio fue resuelto mediante Resolución No. 041 del 9 de febrero de 2014, negando el reintegro del actor al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de Supresión, al cargo de Detective Especializado 206-14.

**OCTAVO:** En su artículo 2º; de la precitada resolución, ordeno el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el día siguiente al último pago de salario por parte de Departamento Administrativo de Seguridad DAS (31 de mayo de 2004) hasta el día anterior a la fecha de su inclusión en nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación (31 de diciembre de 2004). Es decir, ordena a pagar al actor solo siete (7) meses de salario, algo ilógico, si se tiene en cuenta que cuando fue incluido en nómina de pensionados se le pago retroactivo.

De lo anterior se colige, que la demandada no cumplió a cabalidad con lo ordenado en numerales primero (1º), segundo (2º), y tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, confirmada en providencia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**NOVENO:** El 29 de enero de 2015 se radico demanda ejecutiva en igual sentido, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Mixto de Cali, con el radicado No. 76001-33-31-701-2015-0001-00. Mediante auto del 19 de marzo de 2015, negó librar mandamiento ejecutivo de pago por cuanto no había transcurrido el tiempo requerido para instaurar la demanda.

**DECIMO:** Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que al pago total se ha sustraído el ente demandado, pese a tener pleno conocimiento de lo ordenado y adeudado, situación que obliga a quien me ha otorgado poder, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

#### ↓ CONSIDERACIONES

##### ➤ COMPETENCIA

La competencia en razón a la cuantía para el presente asunto, se encuentra radicada en los juzgados administrativos, toda vez que no supera la suma de \$1.034.181.000, en tanto se pretende librar mandamiento de pago por valor de \$922.809.329,27, cumpliendo con el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre éste importante presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo<sup>1</sup>, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado: *De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor" (Resaltado fuera del texto original)*

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada

<sup>1</sup> Expediente 2014-0003-01 actor: Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario

de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia<sup>2</sup>, al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre la conclusiones a que se llegó se encuentran las siguientes: “Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que **deberá observar las reglas de reparto** dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso.”

Éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>3</sup>, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural, aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, sin embargo, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en esa instancia el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)*

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia y expidió la copia que presta mérito ejecutivo fue el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, éste de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015<sup>7</sup>, procesos que fueron distribuidos para el mismo año<sup>8</sup>, conviene entonces aducir que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada para el año 2013, en este sentido, al haber sido suprimido el juzgado que emite la providencia como título objeto de ejecución, la demanda ejecutiva debió someterse a reparto, como en efecto se hizo.

## **TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA**

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 11001031500020140003100.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>4</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>6</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>7</sup> Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

<sup>8</sup> ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”**

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

*“Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1ª. (...)*

*2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.*

*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.*

*En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)”*

Así es como, al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”*

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, considera el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversos ordenes de apremio con un solo título ejecutivo de recaudo.

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

*“(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.*

**Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta.”**

De lo anterior, se desprende que es requisito *sine qua non* para que la sentencia constituya título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto preste mérito ejecutivo, en aquellos casos que fueron expedidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, pues solo ella tendrá la calidad de

título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva. Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."**

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

*"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1ª. (...)*

*2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.*

*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.*

*En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"*

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

*"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, éste despacho tenía una postura de exigir la copia que presta mérito ejecutivo, si se trataba de una sentencia que no había sido dictada por éste despacho, además de ser expedida en el sistema escritural, sin embargo, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es disidente a dicho requisito, aduciendo que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*<sup>9</sup> De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

***"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)***

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>10</sup>, se advierte que:

*"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copias auténticas de la sentencias, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentada en debida forma (fl. 28 reverso), además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del **05 de agosto de 2013**, en consecuencia, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

### **CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL-COMPETENCIA EX AGENTE DE DAS SUPRIMIDO**

En el presente asunto, la sentencia que habilita la ejecución, dispuso en contra del DAS suprimido, una obligación de hacer, como lo es reintegrar al señor Miguel Ángel Marín Murillo a un cargo de igual o mayor denominación, así como pagar los salarios y prestaciones dejadas de pagar, hasta que se produzca el reintegro del trabajador. Unido a lo anterior, se pasa a determinar la situación fáctica:

A través de Resolución No. 041 del 19 de febrero de 2014, el Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S, extinto, *"Por la cual se niega un reintegro y se ordena el pago de unos emolumentos dejados de percibir"* en su parte motiva hizo alusión a que el ex trabajador había ingresado a nómina de pensionados, por lo que no podía ser reintegrado ni mucho menos, pagársele salarios posterior a dicho evento, aseguró lo ulterior:

*"Mediante Resolución No. 7193 del 12 de marzo de 2004, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, en Liquidación, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, quien ingresó en nómina de pensionados a partir del 01 de enero de 2005.*

*Que la Resolución No. 1460 del 13 de julio de 2004 proferida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor MIGUEL ANGEL MARÍN MURILLO, produjo efectos jurídicos a partir del 13 de julio de 2004.*

*(...)Que teniendo en cuenta el estatus de pensionado que posee el señor MIGUEL ANGEL MARÍN MURILLO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Carta Política que versa "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos, expresamente determinados por la Ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, de las entidades territoriales y descentralizadas" y lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que dice (...)*

*(...) Que el señor MIGUEL ANGEL MARIN MURILLO, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Ley, por lo que jurídicamente no es posible efectuar el reintegro en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*  
*(...)*

*Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se establece que los pagos correspondientes de los salarios y prestaciones sociales a favor del señor MIGUEL ANGEL MURILLO, se harán desde el día siguiente al último pago de salario por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (31 de mayo de 2004) hasta el día anterior a la fecha de su inclusión en nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE en Liquidación (31 de diciembre de 2004)." (Resaltado fuera del texto original)*

Mediante Oficio del 03 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, da

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

respuesta a una petición elevada por el ejecutante, indicando lo siguiente:

*"La decisión fue adoptada por el extinto DAS en concordancia con los postulados constitucionales señalados en el artículo 128 de la Carta Política y legales dispuestos en el artículo 19 de la ley 4 de 1992, conforme a los cuales nadie puede recibir doble asignación proveniente del tesoro público y teniendo en cuenta que el señor Marín Murillo no se encontraba dentro de las excepciones contempladas en dichos ordenamientos." (fls. 34-35 del expediente). (Resaltado)*

La parte ejecutante allega liquidación de la sentencia judicial, a partir del año 2004 al 2016 (Fls. 36-47), en el que describe lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$382.228.277
CAPITAL ADEUDADO DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$156.905.588,92
INTERESES DE MORA DESDE AGOSTO 1 DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016	\$383.675.462,89
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES	\$922.809.329,27

#### PROHIBICIÓN DE DEVENGAR DOS EROGACIONES DEL TESORO-IMPOSIBILIDAD DEL PENSIONADO DE DEVENGAR SALARIOS

Para abordar el problema jurídico, es conveniente aclarar que antes de la Constitución Política de 1991, artículo 64 de la Constitución anterior, se consagraba la prohibición de percibir dos asignaciones del erario público.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, establece:

*"ARTICULO 128. Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Resaltado)*

Ahora bien, se encuentran enlistadas las excepciones a ésta regla, enunciando el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, precisó:

*"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

*"Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

**PARAGRAFO.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".

Así mismo, se encuentra decantado que el reintegro de un pensionado al servicio activo, es de un carácter excepcional, así lo ha confirmado el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo, expresa:

**"La reincorporación al servicio de una persona pensionada es una situación excepcional que sólo procede para ocupar los cargos expresamente enlistados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular incluidos en el Decreto 583 de 1995. La reincorporación al servicio público le permite al pensionado acceder a la asignación mensual correspondiente y, en el evento de que esta sea inferior a la mesada pensional, recibir la diferencia hasta concurrencia total de la prestación social (Artículo 1 del Decreto 583 de 1995)."**<sup>11</sup> (Resaltado)

En este sentido, el Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 29, consagra:

**"ARTICULO 29. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968.** El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a necesidades del servicio lo exijan. (Lo Subrayado tácitamente deroga. Ley 33/85; Ley 77/88, Decreto 625/88, Artículo 1 artículo 8 La Persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobre pase la edad de sesenta y cinco (65) años."

En este sentido, se pronunció, en concepto del año 2012, la Sala de Consulta y del Servicio Civil, del Consejo de Estado<sup>12</sup>, en el que interpreta acerca de los dineros a cancelar por parte de una sentencia que ordena el reintegro de un trabajador y no obstante, éste ya ha adquirido su *status pensional*, precisa así:

*"(...) La señora Ministra desea saber cómo cumplir algunos fallos dictados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, que ordenan el pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha del retiro de los demandantes hasta la fecha de su reintegro efectivo, pero teniendo en cuenta que antes de proferida la sentencia, alcanzaron el estatus de pensionados.*

*Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de la literalidad de las decisiones judiciales, se pueden cumplir de una manera diferente, porque para el momento de su acatamiento ya los actores habían adquirido el estatus pensional.*

*(...)*

*Al respecto, esta Sala<sup>13</sup> ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión.*

*Empero, también **ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."***<sup>14</sup>

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ-Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012)-Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00085-00(0257-11)

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO- Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)-Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de noviembre de 1999: Radicado 1236.

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas. En punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que "la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo."<sup>15</sup>, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

"También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede "por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc."<sup>16</sup>.

Para el caso de la consulta, es preciso analizar si los accionantes que adquirieron el estatus pensional antes de que se profirieran las sentencias que ordenaron el reintegro, legalmente podrían ser reintegrados al servicio para efectos de cumplir las órdenes judiciales.

(...)Lo anterior lleva a concluir que la normativa establece la prohibición tanto de la permanencia como de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción contemplados en la ley, por lo que para el tema de la consulta, solo podrán pagarse los salarios y emolumentos laborales que se hubieren devengado hasta la inclusión en la nómina de pensionados." (Resaltado fuera del texto original)

En la misma línea, en revisión de impugnación de una acción de tutela, el Consejo de Estado, conoce de un asunto de similares contornos, en el que se pretendía del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, el cumplimiento a una sentencia dictada por un Tribunal Administrativo, en cuanto al reintegro y pago de salarios dejados de percibir por parte de un ex trabajador, en ésta decisión constitucional se advierte de los efectos de reintegrar a una persona que en el curso del proceso ordinario ya se encuentra pensionada, prohibición directa del artículo 128 de la Constitucional, para una mejor reflexión se menciona *in extenso*, lo siguiente:

*" (...) El señor Iván Darío Moreno Escobar, a través de apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al trabajo, que estima vulnerados, por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS- en proceso de supresión.*

*Como consecuencia del amparo invocado, pidió que se deje sin efecto la Resolución No. 016 de 18 de enero de 2013, por la cual se negó su reintegro al cargo y el pago de parcial de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que permaneció fuera de servicio, esto es, entre el 12 de marzo de 2005 y la fecha en que se notifique el acto administrativo de reintegro, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia del 25 de enero de 2012.*

*(...)De esta manera, la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas a cargo del tesoro público y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma<sup>17</sup>.*

*La normatividad arriba descrita evidencia que el sólo hecho de adquirir el status pensional es causal de retiro, es decir, que el trabajador o servidor público que reúne los requisitos pensionales debe cesar sus labores y por ende no puede reincorporarse al mercado laboral salvo las excepciones contenidas en el inciso segundo del Decreto 2400 de 1968.*

*Del análisis de las anteriores disposiciones, esta Sección ha concluido en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, que la reincorporación al servicio de una persona que adquiere el status pensional y le es reconocida su prestación, es una situación excepcional que sólo procede para ocupar los cargos expresamente contemplados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular establecidos por el Decreto 583 de 1995<sup>18</sup>.*

*Mediante la Resolución No. 016 de 18 de enero de 2013, se negó su petición de reintegro al cargo y, se ordenó el pago de parcial de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

<sup>16</sup> Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

<sup>17</sup> Sentencia de la Sección Segunda de esta Corporación de 30 de junio de 2011, M. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04).

<sup>18</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de 31 de julio de 1996, Exp. 11108, M.P. Dr. Carlos Orjuela Gongora y, de 18 de abril de 2002, Exp. 1608-01, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, analizaron casos similares en los que se aceptó que la reincorporación al servicio de un pensionado es excepcional y por tal razón sólo procede para ocupar los cargos especialmente señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, ya que allí se establece la prohibición general de reincorporación.

que permaneció fuera de servicio, es decir, entre el día en que su nombramiento fue declarado insubsistente y la fecha en que fue incluido en la nómina de pensionados de CAJANAL (fls. 33 a 35).

En esta oportunidad constata la Sala que efectivamente el Tribunal Administrativo de Antioquia, por sentencia de 25 de enero de 2012, ordenó al DAS, hoy en proceso de supresión, reintegrar al actor, sin embargo la entidad, por medio de la Resolución 016 de enero de 2013, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, advirtiendo la condición de pensionado del hoy actor en tutela, y por ende, la imposibilidad de reintegrarlo y de cancelarle los salarios dejados de percibir más allá de su inclusión en la nómina de pensionados, esto es, a partir del mes de febrero de 2006.

Para llegar a la anterior conclusión, la entidad accionada, se insiste, tuvo presente que por mandato constitucional y legal se encontraba impedida para proceder al reintegro, de conformidad con la normatividad citada en el numeral 4 de la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con las razones expuestas, para la Sala el Departamento Administrativo de Seguridad cumplió la orden judicial hasta donde estaba posibilitado legalmente para hacerlo, pues ante el efectivo reconocimiento de la pensión por parte de la Caja Nacional de Previsión Social y su cierta inclusión en nómina, no podía reincorporarlo al cargo que desempeñaba antes de su retiro del servicio y de adquirir el estatus pensional.

Así las cosas, la Sala considera que la decisión de no reincorporar al servicio al actor se encuentra ajustada a la normatividad constitucional y legal, máxime cuando el cargo del interesado no era de los expresamente contemplados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular establecidos por el Decreto 583 de 1995, es decir, que al actor le es aplicable la regla general que prohíbe la reincorporación al servicio público de un pensionado." (Resaltado fuera del texto original)

## CASO CONCRETO

Visto lo anterior, resulta evidente que en cuanto al cumplimiento del fallo judicial, en especial de la sentencia del 16 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual, fue confirmada por la sentencia No. 172 del 12 de junio de 2013 por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral, respecto al reintegro del señor Miguel Ángel Marín Murillo, en calidad de ex detective especializado del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, hoy extinto, no tiene cabida en razón a que como se observa con la Resolución No. 041 del 09 de febrero de 2014, la entidad condenada cumplió el fallo en la medida que fue posible, en tanto, en el trámite del proceso ordinario adelantado por la nulidad y restablecimiento del derecho- dichas providencias hicieron alusión a "reintegrar al señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN MURILLO, al cargo de Detective Especializado 206-14 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Seccional Valle del Cauca, o a uno de igual o superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de retiro, hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo." Empero, se conoce que el ejecutante adquirió el status de pensionado a partir del **01 de enero de 2005**, según se observa de la resolución por medio de la cual se negó el reintegro y se ordena el pago de unos emolumentos dejados de percibir, hecho que no está siendo controvertido por el ejecutante (ver hecho No. 2 de la demanda).

En concreto, la entidad extinta y las sucesoras procesales del DAS<sup>19</sup> según el artículo 3º del Decreto 4057 de 2011, como traslado de funciones a las demás entidades en reemplazo, no le era obligado reintegrar al trabajador, pues cuando se profirió la sentencia objeto de ejecución para el año 2012-2013, ya hace mucho antes, había adquirido el ejecutante su estatus pensional específicamente para el año **2005**, de manera que, la entidad no podía, so pretexto de vulnerar el postulado del artículo 128 de la Constitución Nacional, pagar salarios por dicho concepto desde el momento en que hubiese otorgado los efectos jurídicos el acto por medio del cual se declaró la insubsistencia del señor Miguel

<sup>19</sup> **Artículo 18.** Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.

Ángel Marín Murillo hasta la fecha en que interpone la acción ejecutiva.

Dicho lo anterior, la entidad sólo estaba obligada pagar los salarios dejados de percibir hasta el momento en que ingresó a la nómina de pensionados, tal como fue ordenado por la Resolución No. 041 del 19 de febrero de 2014, expedida por el Director General del otrora Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

De este modo, siendo el juez de la ejecución, veedor del cumplimiento de la sentencia objeto de conocimiento, se exigirá su acatamiento, en la medida que la entidad pública esté posibilitada legalmente para hacerlo.

Téngase en cuenta que el juez, puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal. (...)*

De acuerdo con lo anterior, también del Consejo de Estado<sup>20</sup>, ha verificado que el proceso ejecutivo es inoficioso cuando dicha obligación de hacer (reintegro), está sometida a circunstancias ajenas a la entidad, verbigracia, cuando se ordena el reintegro y el cargo ha desaparecido, señaló:

*“Los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública, incluidas aquéllas por obligaciones de hacer. La condena de reintegrar a quien judicialmente se le consideró que fue objeto de ilegal desvinculación laboral implica una obligación de hacer.*

*(...) En tal estado de cosas el juez del ejecutivo no puede ordenar la ejecución porque el cargo no existe. **Por tanto, la ejecución judicial resulta inane, carece de efectividad.**”*

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>21</sup>, indicando que solo existen las siguientes opciones:

*“(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (22), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:*

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...).” (se destaca)*

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos, que no le es dable al juez inadmitir la demanda, para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el Consejo de Estado<sup>23</sup> lo siguiente:

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010)-Radicado número: 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC)

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

<sup>22</sup> Auto proferido<sup>22</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A. o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C"*

En línea con lo anterior, atendiendo a que la demanda ejecutiva, propone que se debió reintegrar al trabajador y como consecuencia de lo anterior, se debe exigir de las demandadas pagar los salarios dejados de cancelar desde el año 2004 al 2016, porque según la demanda, desde allí se produjo los efectos de la declaratoria de insubsistencia, el juzgado no encuentra mérito alguno para librar orden de apremio, en el sentido de que las entidad demandadas en calidad de sucesoras procesales, cumplieron la obligación hasta donde le era legalmente hacerlo, sin desbordar el artículo 128 de la Constitución Nacional, reconociendo el DAS extinto, pagar los salarios al día siguiente al último pago de salario por parte del DAS, (31 de mayo de 2004) hasta el día anterior a la fecha de su inclusión en nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social (31 de diciembre de 2004), y como la demanda no se propone en este sentido, precisamente porque se está en contravía de dicha percepción jurídica, habrá de negarse el mandamiento de pago. Así las cosas, de acuerdo a las razones señaladas frente a la demanda ejecutiva instaurada, se decide negar el mandamiento de pago.

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, propuesto por el señor MIGUEL ANGEL MARÍN MURILLO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-COMPAÑÍA LA FIDUPREVISORA S.A, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP DEFENSA EXTINTO D.A.S y su FONDO ROTATORIO.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Gustavo Adolfo Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.356.631 y portador de la tarjeta profesional No. 115.778 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
 La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>07 JUN 2017</u> .	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 457.

PROCESO NO.: 76001-33-33-008-2016-00300-00  
DEMANDANTE: RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDROZA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Pretende la parte activa del extremo jurídico, en memorial presentado al despacho, el día 16 de Marzo de 2017, proceda corregir el nombre de la demandante indicando que no se trata de la señora RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PIEDRAHITA sino de RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDROZA, en consecuencia, se pasa a resolver de la siguiente forma:

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si el libelo de solicitud de corrección promovido por la parte actora, se atempera a lo establecido en el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Se debe tener presente que dicha alteración no influyó en la parte resolutive del auto admisorio ni de la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la adición de la sentencia, precisando:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Resaltado)*

En varias oportunidades, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha definido que, dicha figura resulta procedente únicamente para errores puramente aritméticos, precisó:

*"2.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP[1]. 3.- Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, **es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación)**, situación que no se presenta en el particular."*

Para el caso sub examine, se tiene que la parte actora está dentro del término legal para formular la corrección, toda vez que dicha figura procesal puede presentarse en cualquier momento.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392)

**CASO CONCRETO**

La parte actora, asegura que se debe corregir el nombre de la demandante, por cuanto, todo lo surtido puede estar afectado por nulidad.

Frente a lo preliminar, conviene aclarar que la caratula del expediente, se encuentra escrito de manera errada el nombre de RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PIEDRAHITA, siendo que corresponde a RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDROZA, tal como quedó expuesto en la parte resolutive del auto admisorio indicando "Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora RUBIELA OTOLIA GARCÍA DE PEDROZA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA". En cuanto, a la providencia que admite la reforma de la demanda, se ha dejado con dicha anotación, únicamente la parte superior de la referencia del proceso.

Adentrándonos al asunto, la parte actora no especifica la providencia a corregir, sin embargo de todo el expediente, se vislumbra que en la partes resolutivas de las providencias dictadas hasta el momento, no existe el mentado error, por lo que resulta improcedente dicha corrección, en tanto no se encuentra en la parte resolutive o no influyen en ésta, como lo ordena el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, si se procederá a corregir el nombre de la caratula, para lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

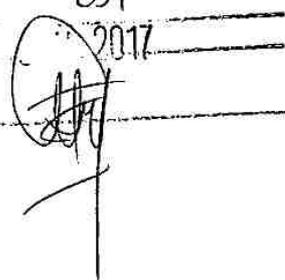
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección, según las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Procédase, por intermedio de la secretaria del despacho, a continuar con el trámite legal del proceso y corregir la caratula del expediente al nombre correcto de la demandante, RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDROZA.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. 051  
de 11 de 2017  
LABORATORIA  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 456

**Proceso No.** 008 – 2015 – 00415- 00  
**Demandante:** Melba Mosquera Hinestroza  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

**ANTECEDENTES**

Previo a resolver el libelo de prejudicialidad, se hace advertencia que en el proceso de la referencia se dictó sentencia No. 241 del 19 de diciembre de 2016, sin embargo, por problemas técnicos se pudo evidenciar que la sentencia no había sido debidamente notificada, una vez, subsanada dicha circunstancia, la parte demandante el día 12 de mayo de la presente anualidad, presenta dentro de la oportunidad legal, su recurso de apelación.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

**Prejudicialidad**

Sobre esta temática, el artículo 161 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso.***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así mismo, la misma codificación identifica qué momento es el idóneo para decretar la suspensión del proceso, en tratándose del numeral 1º *ibídem*, de la siguiente manera:

***“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.***

*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente la declaratoria de suspensión del proceso, en el evento de que la sentencia que deba dictarse, dependa de otra decisión judicial, exactamente,

cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o única, si fuere el caso.

### Caso concreto

A folios 57 a 61, la parte actora, afirma que se debe suspender el proceso, en atención a que fue admitido una demanda, de nulidad simple contra la Ordenanza 125 de 1968. Magistrada Ponente: Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

Pues bien, como se anotó en los antecedentes de ésta providencia, en éste proceso ya fue dictada sentencia de primera instancia, correspondiéndole al juez de segunda, como lo ordena el inciso segundo del artículo 162 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolver, si a bien lo tiene, lo atinente a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por otro lado, conviene precisar en cuanto al:

### Recurso de apelación

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*”

Verificada la foliatura, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación el día 12 de mayo del presente año (fls. 62-66) contra la sentencia No. 241 del 19 de Diciembre de 2016, (fls. 46-53), decisión judicial que fue notificada para la parte actora el día 08 de mayo de 2017. (fl. 55).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el día 22 de mayo de 2017, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, por lo que deberá impartirse el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: REMITIR al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICADO  
En auto emitido en el  
Estado de  
07 MAY 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 455.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00130-00  
Demandante: Jonás Francisco Carcelen Espinosa y otro  
Demandado: Municipio de Yumbo y otro  
Medio de Control: Reparación Directa

Los señores Jonás Francisco Carcelen Espinosa y Myrian Guzmán Acosta, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauran demanda contra el municipio de Yumbo y la Empresa de Transportes de Taxis Sintrapublic S.A., con el fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 26 del 13 de julio de 2015 y la Resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de febrero de 2017, constancia expedida el 28 de abril del año en curso (fs. 45 y 46).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jonás Francisco Carcelen Espinosa y otro, contra el municipio de Yumbo y la Empresa de Transportes de Taxis Sintrapublic S.A.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del municipio de Yumbo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal de la Empresa de Transportes de Taxis Sintrapublic S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones surtidas en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.472.446 de Sibundoy-Putumayo y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderado sustituto al Doctor Henry Bryon Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali y T.P. 68.873 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 JUN 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 454

Proceso No.: 008 – 2017 – 0124-00  
Demandante: Edna Rocío Lozano Calambas  
Demandado: Municipio La Cumbre  
Medio de Control: Nulidad Simple

La señora Edna Rocío Lozano Calambas, actuando en nombre propio, instaura demanda de Simple Nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 004 de junio 02 de 2016, especialmente de su artículo 43 y 45.

### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La entidad demandada, es el Municipio de La Cumbre, quien tiene facultad para la representación judicial del caso puesto a consideración, pues de acuerdo al artículo 313 de la C.P, artículo 32 de la Ley 136 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al Concejo Municipal no le corresponde asumir su defensa, al no contar con personería jurídica<sup>1</sup>. Es así como mediante de la Ley 1551 de 2012, artículo 29, donde Modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, se ha dicho que le corresponde al Alcalde Municipal:

*“d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”*

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad en primera instancia, por los factores funcional y territorial según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 1 y 156 Núm. 1, además puede ser presentada en cualquier tiempo, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el ordinal a) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera este despacho que dado que la parte demandante no se encuentra reclamando una prestación económica, no hay lugar a la exigencia de este requisito.

Se aportó copia del acto acusado, norma que es de carácter no nacional, como lo establece el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a que la comunidad puede estar interesada en la demanda presentada, el despacho dando aplicación al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, informará a la misma de la existencia de la demanda, mediante aviso que se publicaran por el término de veinticinco (25) días en la sede de la Concejo Municipal de la Cumbre, Alcaldía Municipal de la Cumbre, en la cartelera virtual del despacho y en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ-Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003)-Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330)

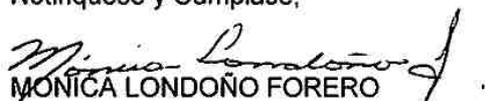
No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitir la demanda de simple nulidad instaurada por la señora Edna Rocío Lozano Cárdenas, contra el Municipio La Cumbre.
2. Notifíquese la presente providencia por estado, en la forma establecida en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Alcalde del Municipio La Cumbre o a quien este haya delegado la facultad
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Fijese aviso a la comunidad informando la admisión de la demanda el cual se publicaran por el término de veinticinco (25) días en la sede de la Alcaldía del Municipio la Cumbre, el Concejo Municipal de La Cumbre, en la cartelera virtual del despacho y en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO

ESTADO

De auto enterado

Estado No. 07 JUN 2017

De

El



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2017

Auto Interlocutorio No.453

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00002-00  
Demandante: Marco Tulio Calero Gómez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Marco Tulio Calero Gómez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 78150 del 15 de marzo de 2016 y de la Resolución No. VPB 30556 del 28 de julio de 2016, proferidas por Colpensiones y mediante las cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento de la reliquidación pensional de conformidad a lo devengado en el último año de servicios.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 249 del 27 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda ya que se advirtió que la Resolución VPB 30556 del 28 de julio de 2016, que resuelve un recurso de apelación, en su parte considerativa y resolutive mencionó la Resolución No. 218289 del 21 de julio de 2016 como el acto administrativo impugnado, cuando el que se demandó en el presente medio de control es la Resolución GNR 78150 del 15 de marzo de 2016.

En el auto referido se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsanara la falencia advertida.

#### Parte demandante

Mediante escrito visible a folios 33 a 35 del expediente, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda manifestando que en la Resolución VPB 30556 del 28 de julio de 2016, quedó consignado un error de transcripción, ya que en lugar de señalar la Resolución GNR 78150 del 15 de marzo de 2016 como el acto administrativo recurrido, se consignó la Resolución No. 218229 del 21 de julio de 2016, lo cual es incorrecto.

Señala que dicho error de transcripción no se puede convertir en un obstáculo para que el demandante acceda a la administración de justicia, pues interpuso los recursos en el tiempo previsto para ello, saliéndose de su resorte el error en que incurrió Colpensiones.

#### Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, en el sentido que en este caso se agotó la reclamación administrativa, ya que efectivamente se impugnó la Resolución GNR 78150 del 15 de marzo de 2016 y, que el acto administrativo (Resolución VPB 30556 del 28 de julio de 2016), que resolvió dicha impugnación, nació a la vida jurídica con un error de transcripción, al señalar que el acto administrativo recurrido era la Resolución No. 218229 del 21 de julio de 2016, este despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, procederá a la admisión de la presente demanda.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor José Oscar Ospina Restrepo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Mario Rodríguez Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.553.579 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

AG.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de enero de 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 452

PROCESO NO. 008 – 2015– 00339-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICÍA  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho nuevamente a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, conforme a las siguientes apreciaciones:

**ANTECEDENTES**

Conviene resaltar que mediante Auto Interlocutorio No. 110 del 28 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió revocar el Auto Interlocutorio No. 1173 del 18 de diciembre de 2015 proferido por éste juzgado, en el que se decidió negar mandamiento de pago, ordenando impartir nuevamente su revisión y decidir sobre el mandamiento de pago.

De acuerdo con ello, se tiene que:

La parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva, pretende la ejecución de la sentencia No. 084 del 13 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, lo siguiente:

*Primero: La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINCE (13.678.015) pesos, por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 1º de febrero de 2002 al 30 de julio de 2015.*

*Segundo: La indexación desde que se consolidó el derecho a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.*

*Tercero: Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso.*

**HECHOS**

Conforme a la demanda se expone la siguiente situación fáctica:

1. El señor Carlos Alberto Ortiz Ordóñez, laboró para la Policía Nacional como Agente por espacio de 21 años y a su retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro en el 74%, con base en la suma de las siguientes partidas:

- Básico – decretado por el Gobierno
- Prima de actividad 20% - aumentada al 50% a partir de 2004
- Prima de antigüedad 21%
- Subsidio familiar 35%

*-Prima de navidad 1/12*

*Tenemos que la asignación de retiro es la suma de las paridas enunciadas y debe reajustarse con los porcentajes del índice de Precios al Consumidor como lo ordenan las normas y la sentencia.*

*2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali dentro del expediente 2006 – 30, profirió la sentencia No. 084 de mayo 13 de 2011, condenando a la entidad a reajustar la asignación de retiro con los porcentajes del IPC desde el año 1997 al año 2004 y pagando las diferencias a partir del 1º de febrero de 2002.*

*3. La entidad expidió la resolución 13784 de octubre 3 de 2012 en la cual manifiesta que cumple la sentencia, pero no encuentra diferencias entre el IPC y el sistema de oscilación.*

*4. De acuerdo a lo ordenado en la sentencia título, actualizaremos la partida básica con el IPC desde el año 1997 al año 2004 y a partir del año 2005 en adelante con los aumentos por el sistema de oscilación como lo muestra el siguiente cuadro: (...)"*

#### ↓ CONSIDERACIONES

Se procede hacer en los siguientes términos:

##### ➤ JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Estando el asunto para el análisis de la revisión nuevamente del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a demandas ejecutivas, señala:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Adentrándonos a los factores de competencia, es menester considerar que al tratarse de una demanda ejecutiva presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se evidencia un nuevo trámite judicial que debe cumplir la demanda ejecutiva con la normatividad que gobierna ésta clase de asuntos; al respecto, el artículo 308 el C.P.A.C.A. establece:

*"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Resaltado propio)*

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que le impide a este Despacho asumir el conocimiento de la misma. como quiera que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, se consagró una regla de competencia bajo el criterio del principio de conexidad, para que sea el juez de la obligación quien conozca de la demanda ejecutiva.

El artículo 156 numeral 9 *ibídem*, consagra lo siguiente:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Resaltado fuera del texto)*

Sobre éste importante presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde en asuntos anteriores al que hoy se analiza y para antes del mes de julio de 2016 aproximadamente, era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo<sup>1</sup>, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado:

*"De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor" (Resaltado fuera del texto original)*

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia<sup>2</sup>, al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre la conclusiones a que se llegó se encuentran la siguientes:

*"Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será*

<sup>1</sup> Expediente: 2014-0003-01 actor, Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 1100103150020140003100

*competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso.*

Sin embargo, siendo éste juzgado conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>3</sup>, no podría prescindir del precedente judicial allí decantado, que claramente precisó:

*"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo" (Resaltado)*

Así las cosas, deberá acogerse al criterio jurisprudencial allí descrito el cual tiene efectos de unificación de la Sección Segunda, temas laborales que en últimas, es de lo que se trata la presente demanda ejecutiva, como garantía del principio de seguridad jurídica en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte en materia de lo contencioso administrativo, como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas se colige que no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, en tanto, quien profirió la sentencia que se procura ejecutar fue el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, a través de la providencia No. 084 que data del 13 de mayo de 2011. Advirtiendo además, que este despacho no ha convalidado dicha irregularidad, en razón al factor de competencia, por cuanto no ha librado mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. 3 Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016

establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón de conexidad para conocer del presente ejecutivo.
3. REMITIR por competencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Carlos Alberto Ortiz Ordoñez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 JUN 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 451

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2014-00193-00  
**Demandante:** Martha Lucia García Castaño y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del Auto Interlocutorio No. 353 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve no reponer el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo del año en curso.

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de conciliación, por la supuesta indebida notificación de la providencia del 26 de enero de 2017 que citaba a la misma, que conllevó a su inasistencia, argumentado que, si bien el Despacho envió notificación al correo institucional [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co), lo cierto es que, no se constató que se haya recepcionado a través del acuse de recibido. Además que en el estado del 02/02/17, no se relaciona en ningún aparte a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como entidad demandada o vinculada al proceso.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo de 2017 denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar, una vez revisado el expediente, que visible a folio 189 se evidencia constancia de envío y de entrega del correo a la entidad accionada; además el estado se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, y permanece en el Despacho en forma física la certificación de las providencias notificadas.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día 24 de marzo de 2017 interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, mismo que fue resuelto de manera desfavorable mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 5 de mayo de 2017.

Inconforme con la referida providencia, el apoderado Judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a fs. 228 a 239 del expediente, interpuso recurso de apelación bajo los mismos argumentos de la solicitud inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve lo pertinente con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En este caso en particular, resulta necesario establecer la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se explica lo siguiente:

Al respecto, el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Por su parte, en el párrafo del artículo 243 ibídem, atinente al recurso de apelación, se determinó lo siguiente:

"(...)

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que independientemente de que el apoderado de la parte demandada haga referencia en el recurso interpuesto al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que en cuanto al recurso de apelación, debe darse aplicación a la Ley 1437 de 2011 puesto que así lo establece el párrafo del artículo 243 ejusdem.

Así las cosas, ha de señalarse que al tenor del artículo 243 del CPACA, son apelables los siguientes Autos:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)"*. (Negrilla fuera del texto)

El 5 de mayo de 2017 esté Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 353 resuelve no reponer el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada el 23 de febrero de 2017, por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que, en atención a los transliterados artículos, se tiene que el recurso de apelación interpuesto no resulta jurídicamente aplicable en esta oportunidad, comoquiera que dicho recurso sólo procede contra autos en listados en el artículo 243 del CPACA.

Ahora, si bien el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, asimismo que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, lo cierto es que en este caso, no resulta aplicable dicha figura normativa, comoquiera que los argumentos expuestos en escrito visible a fs. 228 a 239 del expediente, mediante el cual se interpuso recurso de apelación, son los mismos de la solicitud inicial.

En ese orden de ideas y sin lugar a seguir abundando en razones, se declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del Auto Interlocutorio No. 353 del 5 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Procedencia y Oportunidades

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra en contra del Auto Interlocutorio No. 353 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve no reponer el Auto Interlocutorio No. 235 del 21 de marzo del año en curso, que negó la solicitud de nulidad formulada el 23 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 JUN 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO**  
Secretaria